**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **67**
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00131**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.852.775** expedida en Palmira, V., **contra** el empleador **CLEANEAR S.A.** representada legalmente por el doctor **JULIÁN ANDRÉS RESTREPO SOLARTE, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** dirigida por **RICARDO REY URIBE, contra la NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Gerente de Prestación de Servicios **y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) **y contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES S.A.** cuyo presidente es el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, y al MÍNIMO VITAL**.

**ANTECEDENTES**

A ítem 02 la accionante VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL indicó que, tiene contrato de trabajo suscrito con la Empresa CLEANER S.A. para realizar aseo y fumigación de oficinas, colegios, establecimientos, por lo cual hacía uso constante de líquidos con alto contenido químico, como jabones, desinfectantes, que ocasionaron que, durante los cinco años que lleva en esa labor, desarrollara un cuadro de asma e insuficiencia respiratoria que la llevó a estar hospitalizada y en la UCI por un mes, y afirma que a pesar de que logró salir, quedó con consecuencias a nivel de hígado, de articulaciones, columna y de hombro.

Dijo que, se encuentra incapacitada desde el mes de marzo de 2022, con limitación para desempeñar sus funciones de cotidianidad y para realizar tareas en el trabajo, e informa que la ARL Alfa la remitió a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el año 2020 para que calificara su pérdida de capacidad laboral, donde obtuvo un porcentaje de 39.49%. Agrega que, ya han pasado 2 años y sus condiciones física, médicas y de salud siguen deteriorándose, pues actualmente tiene el manguito rotador destruido y osteoartritis en la columna.

Afirmó que tiene 57 años, vive con una hija quien está terminando sus estudios universitarios, y no cuenta medios económicos para sostenerse, y lleva 9 meses incapacitada, sin que le hayan cancelado ni una incapacidad, y ya superó los 180 días.

Consideró que al haber superado los 180 días, le debieron dar concepto de rehabilitación para saber si su AFP asume su incapacidad y poder percibir el pago que le corresponde, pues la ausencia de pago afecta sus condiciones económicas y todos los aspectos de su vida.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a quien corresponda que reconozcan, autoricen y paguen las incapacidades que se encuentran pendientes con efecto retroactivo.

**PRUEBAS**

La accionante con su escrito de tutela aportó a ítem 02 copia de: 1. Cédula de ciudadanía (fol. 5), 2. Notificación y dictamen de calificación (fol. 6-11), 3. Certificación incapacidades (fol. 12-16), 4. Evaluación médica ocupacional (fol. 18-

29), 5. Examen médico (fol. 30), 6. Incapacidades (fol. 31, 36, 39, 43, 47, 51, 54, 67), 7. Historia clínica (fol. 32-35, 37-38, 40-42, 44-45, 48-50, 52-53, 55-66, 68-79)

**TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a las entidades accionadas en este proceso, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 05 la entidad **ADRES** contestó que, la solicitud de protección y de autorización de pago de incapacidades debe ser estudiada según el tiempo que lleve de incapacidad la paciente. Que del día 1 al 2 corresponde al empleador según el artículo 1 del decreto 2943 de 2013, del día 3 a 180 a la EPS según el artículo 41 de la ley 100 de 1993, del día 181 hasta 540 al Fondo de pensiones conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1993, y del día 541 en adelante a la EPS según el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, por lo que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A ítem 07 **PORVENIR AFP** informó que, el día 16 de marzo de 2018 fueron notificados por NUEVA EPS del **concepto de rehabilitación favorable de origen común**, siendo el único concepto de rehabilitación que han recibido, por lo que se procedió con el reconocimiento de las incapacidades correspondientes del día 181 al día 360 (540), es decir incapacidades prescritas entre el 27 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, las cuales ya fueron pagadas y reconocidas por parte de PORVENIR S.A.

Indicó que conforme a los anexos, se puede evidenciar que la accionante ha tenido varios rangos de **incapacidades con interrupciones mayores a 30 días**, que la **primera interrupción** va desde el día 13 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, la **segunda interrupción** va desde el día 06 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022. Añadió, agregando que de acuerdo con las interrupciones de las incapacidades mayor a 30 días se dio inicio a dos nuevos ciclos de incapacidades y de ningún ciclo se les ha notificado un nuevo concepto de

rehabilitación, por tanto, quien debe reconocer y pagar las incapacidades a la accionante es NUEVA EPS.

Adujo que la NUEVA EPS no ha remitido concepto de rehabilitación a pesar de que la norma reza que deberá expedirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150). Por lo cual Porvenir no ha recibido concepto de rehabilitación actualizado que corresponda al nuevo ciclo de incapacidades.

Aclaró que, cuando la accionante cumplió los 540 días de incapacidades, rango que pagó Porvenir S.A., radicó proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral la cual fue inferior al 50% por parte de la compañía de Seguros de Vida Alfa y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por las razones antes expuestas, solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues no ha incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

A su turno la **NUEVA EPS** (ítem 08) indicó que, la afiliada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL presenta los siguientes acumulados: Entre el 28/11/2017 al 13/05/2020 presentó un acumulado de 868 días de incapacidad continua, completó 180 días el 26/05/2018 y 540 días 06/06/2019. Que entre el 16/09/2020 y el 20/02/2022 presentó un acumulado de 495 días de incapacidad continua y completó 180 días el 02/04/2021.

Que presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que, si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.

Por lo anterior es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, proceso que se debe realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico para lograr la readaptación y/o reubicación laboral.

Dijo que la accionante tiene pronostico podrá de origen común.

Que la actora fue calificada por la ARL ALFA el 10 de enero de 2020 por las patologías ASMA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y DISNEA DE ORIGEN COMÚN con porcentaje de PCL de 28.18%, posteriormente el 10 de julio de 2020 la Junta Regional del Valle emitió dictamen con PCL de 39.49% confirmando el origen de las patologías, la cual se encuentra en firme.

Consideró que actuó conforme a la normatividad vigente, está remitiendo el concepto de rehabilitación a la AFP por lo que no ha vulnerado derechos a la accionante, y no se legitima por pasiva en la presente, solicitando ser desvinculada del trámite.

A ítem 09 el empleador **CLEANER S.A.** exteriorizó ser cierto que la accionante se encontraba vinculada como operaria de aseo y está afiliada al sistema de seguridad social. Que, durante el tiempo de incapacidad de la señora GONZÁLEZ CABAL, la empresa realizó los aportes a seguridad social y radicó las incapacidades para su reconocimiento y pago, así como también realizó el pago de las incapacidades con la misma periodicidad de la nómina para así realizar el recobro a la EPS.

Informó que, del día 180 y hasta el día 540, es el Fondo de pensiones de la tutelante quien se hace cargo del pago de las incapacidades emitidas, y desconoce si fueron pagadas en su totalidad o no, o si realizó el examen para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Dijo que, a partir del día 540 corresponde a la EPS cancelar las incapacidades. Que la Nueva EPS se ha negado a cancelarlas y le ha manifestado a la accionante que debe reintegrarse a laborar, sin considerar que no está en la capacidad de hacerlo, y cuenta con una calificación de PCL en primera instancia de 39,49%.

Considera que, existe negligencia e incumplimiento por parte de la EPS, pues la señora trabajadora VICTORIA EUGENIA completó 1352 días incapacitada a raíz de su patología y posterior a ello, la EPS le manifestó irresponsablemente que debía reincorporarse a laborar y a partir de allí la EPS empezó a emitir incapacidades solo por días y con diagnósticos alejados de la realidad para evadir su responsabilidad de pago.

Culminó diciendo que, ha cumplido cabalmente con los aportes a la seguridad social, sin embargo, ha habido negativa de pago por parte de la EPS. Solicitó ser

desvinculado de la acción de tutela, y pidió que se amparen los derechos de la accionante, y se ordene a la EPS cumplir con la obligación legal y no imponer trámites innecesarios. Igualmente solicitó se ordene a quien corresponda realizar una nueva evaluación de PCL a la tutelante, pues su condición de salud se ha deteriorado desde la emitida en el año 2020.

**CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimada **NUEVA EPS** por tener afiliada como cotizante a dicha EPS a la accionante. Lo mismo que la AFP **PORVENIR** a la cual también está vinculada la accionante y contra aquella se dirige la petición en comento, además de ser una las entidades a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. Igualmente se legitima la ARL Alfa y el empleador Cleaner S.A. por poderse ver afectados con las decisiones que acá se tomen.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, y al MÍNIMO VITAL** por parte de la **NUEVA EPS** y **PORVENIR FONDO DE PENSIONES**, al abstenerse de realizar el pago de la incapacidades generadas desde el **24 de mayo de 2022 hasta septiembre 09 de 2022**? Ante lo cual procede contestar desde ya en sentido **negativo** respecto de la AFP PORVENIR y en sentido **afirmativo** respecto de la NUEVA EPS con base en las siguientes motivaciones, según pasa a verse.

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa

judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

> "*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas*[1] *".*

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez conforme a la jurisprudencia el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye

[1] Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares[2].

**2.** Situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL** ascendía a un salario mínimo según el registro de su certificado de incapacidades (fl. 12-16 ítem 02), igualmente declaró que no genera otros ingresos y su manutención depende exclusivamente de lo que reciba por concepto de las incapacidades dado que no puede laborar, pues sigue incapacitada a la actualidad, tiene pendiente una cirugía y no le aparece acreditada otra fuente de ingreso o bienes de fortuna para su sostenimiento personal, de modo que bajo este entendido el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial con que como trabajadora contaba para su sostenimiento personal, por tanto al no recibirlos se amenaza y afecta su mínimo vital.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que ha estado inactiva por un espacio superior 6 años, no obstante, dicho lapso se ha visto interrumpido, por lo que se tienen los siguientes periodos: 1. Entre el 28/11/2017 al 13/05/2020 presentó un acumulado de 868 días de incapacidad continua, completó 180 días el 26/05/2018 y 540 días 06/06/2019, 2. Que entre el 16/09/2020 y el 20/02/2022 presentó un acumulado de 495 días de incapacidad continua y completó 180 días el 02/04/2021, **es decir**, que la **primera interrupción** va desde el día 13 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, la **segunda interrupción** va desde el día 06 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022, 2. Nuevamente ha sido incapacitada desde el 24 de mayo de 2022 a la fecha, incapacidades que han sido otorgadas por diagnósticos de asma no especificada, hipertensión esencial primaria y disnea de **origen común.**

Que le cancelaron la mayor parte de las incapacidades, a saber hasta el día 07-marzo 2022 y que actualmente se le adeudan pagos desde la fecha enunciada, a saber las incapacidades del 18-03-2022 al 22-03-2022 por 5 días, del 06-04-2022 al 06-04-2022 por 1 día, del 24-05-2022 al 26-05-2022 por 3 días, del 28-05-2022 al 28-05-2022 por 1 día, del 31-05-2022 al 02-06-2022 por 3 días, del 07-06-2022 al 08-06-2022 por 2 días, del 14-06-2022 al 15-06-2022 por 2 días, del 23-06-2022 al 27-06-2022 por 5 días, del 05-07-2022 al 10-07-2022 por 6 días, del 27-07-2022 al 31-07-2022 por 5 días y del 11-08-2022 al 09-09-2022 por 30 días, por cuanto las entidades alegan responsabilidad en la contraparte, por lo que resulta viable que en

[2] Sentencia T-154 de 2011

sede de tutela se atienda la solicitud, toda vez que aún no se ha restablecido su normalidad y continúa incapacitada a la fecha sin recibir ningún emolumento para su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, se debe considerar con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la actora, que la jurisprudencia constitucional[3] ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, "*la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto[4]*". Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable[5]*".

Debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se puede desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado en forma reciente por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, **antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, **de igual modo debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad**, **so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.**

Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la **EPS** a la que se encuentre afiliado a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan como origen la enfermedad común según el art. 206 de la ley 100 de 1993, por los primeros 180 días, tal y como ocurrió en el caso de la accionante.

Ante dicha averiguación se debe decidir en favor de la accionante para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, conclusión a la que también se llega

[3] Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto.
[5] Ibídem.

por aplicación del *principio de pro operarium* con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, aunado al hecho de que se trata de una mujer de 57 años de edad que a la fecha continúa incapacitada.

**3.** Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, al momento de iniciar esta tutela se le adeudan las incapacidades expedidas desde el 18 de marzo de 2022 al 09 de septiembre de 2022, por 63 días, comprendidas dentro del periodo que va del día 1 al día 180, pues obsérvese que existieron unas **interrupciones mayores a 30 días**, desde el día 06 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022, **a pesar de que en lapsos anteriores las entidades se ocuparon de cancelar según correspondía, no ocurrió lo mismo con las últimas incapacidades expedidas.** Obsérvese que la AFP PORVENIR procedió con el reconocimiento de las incapacidades correspondientes del día 181 al día 360 (540), es decir incapacidades prescritas entre el 27 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, las cuales ya fueron pagadas y reconocidas por la AFP.

Desde el día 181 en adelante le corresponde a la **AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común.** O dicha obligación le corresponde a la **ARL** si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL/AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello. Si cumplido dicho término se determina como de origen común el suceso en el cual resultó lesionado el accionante y se le siguen expidiendo más incapacidades **estas deberán ser pagadas por la EPS** como lo manda el artículo 67 literal **a** de la ley 1753 de 2015 y lo ordena en forma expresa la Corte Constitucional (mayor autoridad judicial en materia constitucional) en su ya mencionada sentencia T-144 de 2016.

**4.** Así las cosas y tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliado a quien se le otorgó incapacidad laboral, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan como origen la enfermedad común según el art. 142 del decreto 19 de 2012:

> *"[…] Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite*

> *de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.* ***Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda****. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar,* ***deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto****".*

Acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada **permite establecer que la EPS no se ha ocupado de calificar nuevamente a la accionante antes del día 120 de incapacidad**, **o de emitir el concepto de rehabilitación**, obsérvese que únicamente ha emitido **concepto de rehabilitación favorable** el 16 de marzo de 2018, desconociendo que la paciente ha tenido periodos interrumpidos de incapacidad, por tanto, debía proceder a emitir NUEVO CONCEPTO DE REHABILITACIÓN, y en ese entendido la entidad prestadora de salud **debe asumir la responsabilidad de los pagos que la accionante declara como insolutos** del 18-03-2022 al 22-03-2022 por 5 días, del 06-04-2022 al 06-04-2022 por 1 día, así como los del 24-05-2022 al 26-05-2022 por 3 días, del 28-05-2022 al 28-05-2022 por 1 día, del 31-05-2022 al 02-06-2022 por 3 días, del 07-06-2022 al 08-06-2022 por 2 días, del 14-06-2022 al 15-06-2022 por 2 días, del 23-06-2022 al 27-06-2022 por 5 días, del 05-07-2022 al 10-07-2022 por 6 días, del 27-07-2022 al 31-07-2022 por 5 días y del 11-08-2022 al 09-09-2022 por 30 días, por haberse interrumpido y estar comprendidos entre el día 01 y 180 de incapacidad.-

**5.** Llegados a este punto debe tenerse en cuenta, que en esta clase de acciones judiciales tan breve debe primar la protección a la persona titular de los derechos invocados, por eso tal como se indicó al inicio de estas consideraciones que la información allegada **no permite establecer que la EPS haya emitido el concepto de rehabilitación de la accionante antes del día 120 de incapacidad cuando se interrumpió la incapacidad de la trabajadora accionante** a quien nuevamente se le están expidiendo incapacidades el 24 de

mayo de 2022, por tanto la **NUEVA EPS** debe asumir la responsabilidad de los pagos de incapacidades de la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL**, igualmente deberá continuar el trámite que legalmente corresponda hasta que se defina la recuperación de la trabajadora, o su reintegro o tase nuevamente su discapacidad si hubiere lugar a ello.

Lo anterior sin perjuicio de que si eventualmente ante la actuación administrativa que laboral motivo de la presente controversia se determinare la responsabilidad patrimonial de otra entidad, entonces la NUEVA EPS podrá hacer uso del mecanismo legal de recobro que le asista.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los **derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, a la SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, y al MÍNIMO VITAL** de la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.852.775** expedida en Palmira, V., **respecto** de **la NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Gerente de Prestación de Servicios **y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) **y contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES** cuyo presidente es el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Gerente de Prestación de Servicios **y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia proceda, conservando la eventual opción de recobro:

A) A pagar las incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante, a la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.852.775** expedida en Palmira, V., correspondientes a los periodos **18-03-2022 al 22-03-2022 por 5 días, del 06-04-2022 al 06-04-2022 por 1 día, del 24-05-2022 al 26-05-2022 por 3 días, del 28-05-2022 al 28-05-2022 por 1 día,**

**del 31-05-2022 al 02-06-2022 por 3 días, del 07-06-2022 al 08-06-2022 por 2 días, del 14-06-2022 al 15-06-2022 por 2 días, del 23-06-2022 al 27-06-2022 por 5 días, del 05-07-2022 al 10-07-2022 por 6 días, del 27-07-2022 al 31-07-2022 por 5 días y del 11-08-2022 al 09-09-2022 por 30 días.**

B) Proceda a remitir a valoración por medicina laboral a la señora **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ CABAL,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.852.775**, para que se emita un concepto actualizado de recuperación o no de dicha trabajadora. Además dicha EPS deberá asumir, el pago de honorarios respectivos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determine su eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral actual.

**TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad dentro de esta tutela a las demás entidades convocadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO**: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**
**Juez**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85202398a5fabaf2b05e65eebaf0a5d71fe502aba5e5393782efc5592eae0a7**

Documento generado en 04/10/2022 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica